

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015 00081 00
PROCESO	Reparación Directa
DEMANDANTE:	NELSON JOHANY CHAVARRIA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	171

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el 15 de octubre de 2020, contra la SENTENCIA proferida el 25 de septiembre de 2020, notificada por correo electrónico el treinta (30) de septiembre siguiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 16 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2016 00756 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Verónica Johana Sepúlveda Calle
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
Providencia de sustanciación	163
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora prueba trasladada para conocimiento de las partes• Requiere a la parte actora• Corre traslado para alegar

1. De la revisión del expediente se observa que, mediante audiencia de pruebas de 29 de julio de 2019 (fl. 368-371), se recaudó a favor de la parte actora, la prueba testimonial de la señora ALBA ROCÍO MONTOYA, quien a su vez también fue citada para declarar al interior de los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho con radicados No. 2016-00960, 2017-00458 y 2017-00145 en los cuales se debaten similares pretensiones en contra de la entidad aquí accionada.

Ante ello, el Despacho con la anuencia de las partes, recaudó el testimonio en un solo acto procesal con el fin de ser incorporado a los procesos antes citados. En la misma, se desistió de otros testigos convocados.

No obstante, la parte demandada solicitó que los testimonios de los señores JORGE URIEL URREGO HERRERA y LILIANA BERMÚDEZ, se tengan en cuenta a través de prueba trasladada traída desde el proceso radicado con No. 050013333030 201700132 00 que cursa en el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín, donde los aquí testigos también declararon.

Asimismo, solicitó que estos testimonios se incorporen en los procesos con radicados No. 2016-00960, 2017-00458 y 2017-00145 de conocimiento de este Despacho, comoquiera que se trata de la misma prueba testimonial para todos ellos. Petición ésta que fue aceptada en procura de garantizar la celeridad y la economía procesal, cuya carga de gestión se delegó en la parte actora al ser ella la interesada en su obtención.

2. Mediante auto de 10 de enero de 2020 (fl. 374) se requirió a la parte actora, para que gestione lo concerniente al material probatorio decretado, esto es, lo relacionado con los exhortos No. 0042 y 0043 dirigido a la Junta Directiva y al Consejo de Administración de la Corporación CORFENIX y COOPFENIX. Así mismo se requirió a la parte demandada para que gestione el exhorto No. 267 dirigido al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín.

2.1. Frente a la prueba documental dirigida a las corporaciones mencionadas se constata que, previo al requerimiento del Juzgado, la parte actora había promovido su gestión de lo cual dio cuenta al Despacho mediante memorial de 18 de julio de 2019 (fl. 355). En esa oportunidad, el mandatario judicial acreditó haber remitido los exhortos respectivos a la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales que se registran en cada uno de los certificados de existencia y representación visibles a folios 358-361 y 364-367 del expediente físico; empero comunicó que no obtuvo respuesta, en tanto la primera fue devuelta por la empresa de correo certificado con anotación de “no reside” (fl. 356 y 362) y la segunda, dirigida a los buzones electrónicos de notificaciones judiciales coopfenixuno@une.net.co y melissagomez31@hotmail.com, cuyos mensajes tampoco obtuvieron respuesta por rechazo del mismo.

En el mismo, la parte actora puso de presente que desconoce otra dirección física o electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

Luego, del requerimiento contenido en el auto señalado (fl. 374), la parte actora no promovió gestión adicional alguna.

Por lo anterior, siendo que en virtud del artículo 167 del CGP, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico, que ellas persiguen; le corresponde a la parte actora informar dentro del término de ejecutoria de la presente decisión (3 días siguientes a la notificación por estados), si es su deseo insistir en la prueba solicitada, en cuyo caso, deberá suministrar nueva información donde dirigir el requerimiento probatorio. Evento contrario, se dará por superada la práctica de la prueba y tendrá que acatarse lo ordenado en el numeral 3 de este proveído.

2.2. En cuanto a la prueba trasladada, se observa que, si bien no se acreditó en este proceso la gestión del Oficio No. 267 dirigido al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín, lo cierto es, que la parte demandada una vez obtuvo la prueba, la radicó en el proceso con radicado No. 2017-00145 conforme se constata en aquel expediente físico (fl. 381- 384).

Por lo tanto, en cumplimiento a lo ordenado en auto proferido dentro de la audiencia de pruebas de 29 de julio de 2019 (fl. 268-271) que autorizó la prueba trasladada de forma conjunta para los procesos con radicados No. 2016-00756, 2016-00960, 2016-00756 y 2017-00145; la misma será incorporada al presente asunto mediante apertura de expediente virtual (arc. 001), para conocimiento de las partes y su eventual contradicción, la cual deberá ejercerse en el término de ejecutoria del presente proveído (3 días siguientes a la notificación por estados).

3. Finalmente, el Despacho dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia y siempre que las partes decidan guardar silencio respecto de la incorporación de la prueba trasladada y el requerimiento de la parte actora, contenidos en los numerales 1 y 2 de este proveído.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

4. Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales que constan en el expediente:

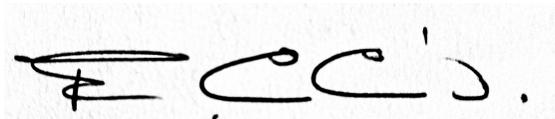
Parte demandante: julioagudelo1@gmail.com y joeltamay@gmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@hgm.gov.co

Se les requiere a los mandatarios judiciales para que procedan a actualizar los correos electrónicos a través de los cuales recibirán notificaciones judiciales, los cuales deben coincidir con el registrado en el SIRNA (Sistema de Registro Nacional de Abogados).

NOTIFÍQUESE

KL



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2016 00960 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Felipe Madrid Salinas
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
Providencia de sustanciación	165
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora prueba trasladada para conocimiento de las partes• Requiere a la parte actora• Corre traslado para alegar

1. De la revisión del expediente se observa que, mediante audiencia de pruebas de 29 de julio de 2019 (fl. 640-644), se recaudó a favor de la parte actora, la prueba testimonial de la señora ALBA ROCÍO MONTOYA, quien a su vez también fue citada para declarar al interior de los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho con radicados No. 2017-00458, 2016-00756 y 2017-00145 en los cuales se debaten similares pretensiones en contra de la entidad aquí accionada.

Ante ello, el Despacho con la anuencia de las partes, recaudó el testimonio en un solo acto procesal con el fin de ser incorporado a los procesos antes citados. En la misma, se desistió de otros testigos convocados.

No obstante, la parte demandada solicitó que los testimonios de los señores JORGE URIEL URREGO HERRERA y LILIANA BERMÚDEZ, se tengan en cuenta a través de prueba trasladada traída desde el proceso radicado con No. 050013333030 201700132 00 que cursa en el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín, donde los aquí testigos también declararon.

Asimismo, solicitó que estos testimonios se incorporen en los procesos con radicados No. 2017-00458, 2016-00756 y 2017-00145 de conocimiento de este Despacho, comoquiera que se trata de la misma prueba testimonial para todos ellos. Petición ésta que fue aceptada en procura de garantizar la celeridad y la economía procesal, cuya carga de gestión se delegó en la parte actora al ser ella la interesada en su obtención.

2. Mediante memorial de 12 de septiembre de 2019 (fl. 645) la parte demandada allegó copia del acta de audiencias de pruebas y medio magnético en la que constan los testimonios decretados, surtidos ante el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín.

En consecuencia, se incorpora para conocimiento de la contraparte y para su eventual contradicción (fl. 646-651 exp. físico), la cual deberá ejercerse en el

término de ejecutoria del presente proveído (3 días siguientes a la notificación por estados).

3. Frente a la prueba documental dirigida a la E.S.E. Hospital General De Medellín, al Fondo de Empleados del Hospital General de Medellín y al Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud-DARSER, decretada en debida oportunidad, fueron auxiliadas en debida forma según se advierte a folios 618-619, 604 y 615-617 respectivamente, por lo que se incorporan para conocimiento de las partes y eventual contradicción, la cual deberá ejercerse en el término de ejecutoria del presente proveído (3 días siguientes a la notificación por estados).

4. Respecto de la prueba documental dirigida a las Corporaciones COOPFENIX y CORFENIX, se constata que el mandatario judicial de la parte actora, remitió los exhortos respectivos (oficios 047 y 048) a la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales que se registran en cada uno de los certificados de existencia y representación visibles a folios 623-626 y 629-632 del expediente físico; empero comunicó que no obtuvo respuesta, en tanto la primera fue devuelta por la empresa de correo certificado con anotación de “no reside” (fl. 620-632) y la segunda, dirigida a los buzones electrónicos de notificaciones judiciales coopfenixuno@une.net.co y melissagomez31@hotmail.com, cuyos mensajes tampoco obtuvieron respuesta por rechazo del mismo.

En el mismo, la parte actora puso de presente que desconoce otra dirección física o electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

Por lo anterior, siendo que en virtud del artículo 167 del CGP, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico, que ellas persiguen; le corresponde a la parte actora informar dentro del término de ejecutoria de la presente decisión (3 días siguientes a la notificación por estados), si es su deseo insistir en la prueba solicitada, en cuyo caso, deberá suministrar nueva información donde dirigir el requerimiento probatorio. Evento contrario, se dará por superada la práctica de la prueba y tendrá que acatarse lo ordenado en el numeral 3 de este proveído.

5. Adicionalmente, el Despacho dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia y siempre que las partes decidan guardar silencio respecto de la incorporación de la prueba trasladada y el requerimiento de la parte actora, contenidos en los numerales 1 y 2 de este proveído.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

6. Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado DANIEL GÓMEZ MOLINA, portador de la T.P. No. 285.508 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. Hospital General de Medellín, en los términos del poder a él conferido (arc. 01-03 Ex. Digital).

7. Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales que constan en el expediente:

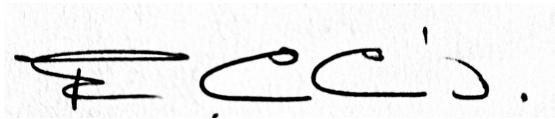
Parte demandante: julioagudelo1@gmail.com y joeltamay@gmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@hgm.gov.co y notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co

Se les requiere a los mandatarios judiciales para que procedan a actualizar los correos electrónicos a través de los cuales recibirán notificaciones judiciales, los cuales deben coincidir con el registrado en el SIRNA (Sistema de Registro Nacional de Abogados).

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2017 00117 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yovany Alveiro Pineda Hincapié
Demandado	Municipio de Medellín
Providencia de sustanciación	167
Asunto	- Deniega tacha de documento / Deniega requerimiento probatorio - Corre traslado para alegar

1. De la revisión del expediente se observa que, mediante auto de 06 de noviembre de 2019 (fl. 224), el Despacho dejó sin efectos el proveído que corre traslado para alegar al evidenciar que el mandatario judicial de la parte actora presentó tacha frente a la prueba documental aportada por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Medellín, y sobre esta no existía pronunciamiento alguno.

En esa oportunidad, el Juzgado se declaró improcedente la tacha planteada y en su lugar se dispuso oficiar nuevamente a la entidad a fin de que se pronuncie sobre los cuestionamientos de la parte actora y proceda a remitir la información solicitada de forma completa.

2. Mediante memorial de 22 de noviembre de 2019 (fl. 227-228), el Municipio de Medellín se pronunció sobre lo pedido, allegando un CD contentivo de la información, respecto de la cual aclaró: *“...Para efectos de sanear y despejar las dudas al despacho se adjunta CD con el archivo Excel con todas las celdas activas para mayor comprensión del accionante...”*.

3. A través de proveído de 07 de febrero de 2020 (fl. 231), el Juzgado puso en conocimiento la prueba documental, a fin de que las partes se pronuncien durante el término de ejecutoria, si a bien lo tienen.

4. En la oportunidad debida, el mandatario judicial de la parte actora insistió en la tacha parcial del mismo, pues a su juicio, la información aportada sigue siendo incompleta.

Para la parte actora, la información arrojada es la misma que fue aportada con anterioridad pues carece de información como el total de horas dominicales y festivas o el de total de horas extras y el de horas compensadas, insistiendo además que la información por él obtenida mediante derecho de petición contiene

otras casillas que fueron omitidas por el Municipio. Adicionalmente, sustenta su petición con los mismos argumentos señalados en el memorial de 16 de octubre de 2019 (fl. 201-202) frente al cual el Despacho ya emitió pronunciamiento.

Por lo anterior, se deniega el planteamiento de la tachada formulada comoquiera que es improcedente en los términos del artículo 269 del CGP conforme se adujo en proveído de 06 de noviembre de 2019 (fl. 224-225). Igualmente, se constata que la documental allegada en medio magnético (fl. 227-228) y que hoy cuestiona el actor, contiene información adicional a la aportada mediante memorial de 09 de agosto de 2019 y que obra a folio 199 del expediente físico, pues en éste, contiene casillas adicionales como TDF, THE, y los datos correspondientes a las casillas HED, HEN, cuya información se adicionó a partir del año 2015 a 2019; razón por la cual, tampoco hay mérito para exigir un nuevo requerimiento probatorio.

Por otra parte, se precisa que en los términos del artículo 176 del CGP, las pruebas se aprecian en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica; de ahí, que la prueba allegada tanto por la parte actora y que fue obtenida por sus propios medios (derecho de petición), así como la allegada por la accionada en virtud del requerimiento judicial, será valorada en conjunto y no de forma aislada.

Luego entonces, la inconformidad que plantea el accionante podrá ser superada al momento de valorar la prueba cuando corresponda emitir sentencia de fondo, pues es, en esa oportunidad donde habrá de determinarse si la información suministrada por la accionada es o no suficiente para acreditar o desvirtuar los hechos que se debaten en el litigio, o por el contrario, se requiera de su complementación; en cuyo evento –se recuerda– el juzgador está facultado en los términos del inciso segundo del artículo 213 del CPACA para decretar pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En consecuencia, se deniega lo pedido y en su lugar se declara superado el periodo probatorio.

5. Por lo anterior, el Despacho dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

6. En atención al memorial de renuncia de poder, presentado por el apoderado judicial del Municipio de Medellín (arc. 01-03 Ex.D); se acepta en los términos del artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se requiere a la entidad accionada para que proceda a la designación de nuevo apoderado judicial, quien deberá cumplir con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

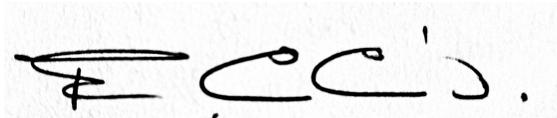
7. Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales que constan en el expediente:

Parte demandante: victoralejandrarincon@hotmail.com

Parte demandada: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 16 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2017 00145 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Zaida Cristina Acosta Uribe
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
Providencia de sustanciación	157
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Declara desistimiento tácito de prueba documental solicitada por la parte actora• Cierra período probatorio• Corre traslado para alegar de conclusión

1. De la revisión del expediente se observa que, mediante audiencia de pruebas de 29 de julio de 2019 (fl. 365-369), se recaudó a favor de la parte actora, la prueba testimonial de la señora ALBA ROCÍO MONTOYA, quien a su vez también fue citada para declarar al interior de los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho con radicados No. 2016-00960, 2016-00756 y 2017-00458 en los cuales se debaten similares pretensiones en contra de la entidad aquí accionada.

Ante ello, el Despacho con la anuencia de las partes, recaudó el testimonio en un solo acto procesal destinado para todos los procesos antes citados y se desistió de otros testigos convocados.

No obstante, la parte demandada solicitó que los testimonios de los señores JORGE URIEL URREGO HERRERA y LILIANA BERMÚDEZ, se tengan en cuenta a través de prueba trasladada desde el proceso radicado con No. 050013333030 201700132 00 que cursa en el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín, donde los aquí testigos también declararon.

Asimismo, indicó que estos testimonios se incorporen en los procesos con radicados No. 2016-00960, 2016-00756 y 2017-00458 de conocimiento de este Despacho, comoquiera que se trata de la misma prueba testimonial para todos ellos.

Petición ésta que fue aceptada por la judicatura, en procura de garantizar la celeridad y la economía procesal, cuya carga de gestión se delegó en la parte actora al ser ella la interesada en su obtención.

2. Mediante auto de 10 de enero de 2020 (fl. 370) se requirió a la parte actora, para que gestione lo concerniente a la prueba documental y trasladada, esto es, lo relacionado con el exhorto No. 0053 dirigido a la Junta Directiva de la Corporación CORFENIX.

De igual forma se requirió a la demandada para la gestión del Oficio No. 269 dirigido al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín.

A fin de verificar la dirección física y/o electrónica e la Corporación para la Salud FENIX –CORFENIX, a la cual se habría de remitir el requerimiento probatorio, la parte actora, allegó el certificado de existencia y representación, en el que consta la siguiente dirección de notificaciones judiciales: Calle 42 63C-19 Medellín, y correo coopfenixuno@une.net.co (fl. 372-380). Así mismo allegó la prueba trasladada que contiene los testimonios aquí decretados (fl. 381384).

3. Según se advierte, a través de auto de 10 de marzo de 2020 (fl. 385), el Juzgado puso en conocimiento de las partes, la prueba allegada y requirió una vez más a la parte actora para que promueva la gestión probatoria contenida en el Exhorto No. 053 dirigida a la CORPORACIÓN PARA LA SALUD FENIX – CORFENIX, encaminada a obtener –entre otra- información sobre los contratos de prestación de servicios celebrados entre aquella y la entidad demandada y copia de la documentación relacionada con la contratación de la señora ACOSTA URIBE.

No obstante, y pese a la advertencia de la sanción prevista en el artículo 178 del CPACA, la parte actora guardó silencio; razón por la cual, ante la renuencia en la gestión de la prueba, se declara su desistimiento tácito.

4. Finalmente, advertido que las demás probanzas decretadas obran en el plenario; el Despacho, declara precluido el periodo probatorio y ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

5. Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales que constan en el expediente:

Parte demandante: julioagudelo1@gmail.com y joeltamay@gmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@hgm.gov.co

Se les requiere a los mandatarios judiciales para que procedan a actualizar los correos electrónicos a través de los cuales recibirán notificaciones judiciales, los cuales deben coincidir con el registrado en el SIRNA (Sistema de Registro Nacional de Abogados).

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2017 00458 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Daniela De Dios Loaiza Hernández
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
Providencia de sustanciación	164
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora prueba trasladada para conocimiento de las partes• Requiere a la parte actora• Corre traslado para alegar

1. De la revisión del expediente se observa que, mediante audiencia de pruebas de 29 de julio de 2019 (fl. 588-592), se recaudó a favor de la parte actora, la prueba testimonial de la señora ALBA ROCÍO MONTOYA, quien a su vez también fue citada para declarar al interior de los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho con radicados No. 2016-00960, 2016-00756 y 2017-00145 en los cuales se debaten similares pretensiones en contra de la entidad aquí accionada.

Ante ello, el Despacho con la anuencia de las partes, recaudó el testimonio en un solo acto procesal con el fin de ser incorporado a los procesos antes citados. En la misma, se desistió de otros testigos convocados.

No obstante, la parte demandada solicitó que los testimonios de los señores JORGE URIEL URREGO HERRERA y LILIANA BERMÚDEZ, se tengan en cuenta a través de prueba trasladada traída desde el proceso radicado con No. 050013333030 201700132 00 que cursa en el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín, donde los aquí testigos también declararon.

Asimismo, solicitó que estos testimonios se incorporen en los procesos con radicados No. 2016-00960, 2016-00756 y 2017-00145 de conocimiento de este Despacho, comoquiera que se trata de la misma prueba testimonial para todos ellos. Petición ésta que fue aceptada en procura de garantizar la celeridad y la economía procesal, cuya carga de gestión se delegó en la parte actora al ser ella la interesada en su obtención.

2. Mediante auto de 24 de febrero de 2020 (fl. 600) se puso en conocimiento la prueba documental allegada, y se requirió a la parte actora, para que gestione lo concerniente al material probatorio decretado, esto es, lo relacionado con los exhortos No. 0059 y 0060 dirigido a la Junta Directiva y al Consejo de Administración de la Corporación CORFENIX y COOPFENIX. Así mismo se requirió

a la parte demandada para que gestione el exhorto No. 268 dirigido al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín.

2.1. Frente a la prueba documental dirigida a las corporaciones mencionadas se constata que, previo al requerimiento del Juzgado, la parte actora había promovido su gestión de lo cual dio cuenta al Despacho mediante memorial de 18 de julio de 2019 (fl. 578). En esa oportunidad, el mandatario judicial acreditó haber remitido los exhortos respectivos a la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales que se registran en cada uno de los certificados de existencia y representación visibles a folios 576-587 del expediente físico; empero comunicó que no obtuvo respuesta, en tanto la primera fue devuelta por la empresa de correo certificado con anotación de “no reside” (fl. 356 y 362) y la segunda, dirigida a los buzones electrónicos de notificaciones judiciales coopfenixuno@une.net.co y melissagomez31@hotmail.com, cuyos mensajes tampoco obtuvieron respuesta por rechazo del mismo.

En el mismo, la parte actora puso de presente que desconoce otra dirección física o electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

Luego, del requerimiento contenido en el auto señalado (fl. 600), la parte actora no promovió gestión adicional alguna.

Por lo anterior, siendo que en virtud del artículo 167 del CGP, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico, que ellas persiguen; le corresponde a la parte actora informar dentro del término de ejecutoria de la presente decisión (3 días siguientes a la notificación por estados), si es su deseo insistir en la prueba solicitada, en cuyo caso, deberá suministrar nueva información donde dirigir el requerimiento probatorio. Evento contrario, se dará por superada la práctica de la prueba y tendrá que acatarse lo ordenado en el numeral 3 de este proveído.

2.2. En cuanto a la prueba trasladada, se observa que, si bien no se acreditó en este proceso la gestión del Oficio No. 268 dirigido al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín, lo cierto es, que la parte demandada una vez obtuvo la prueba, la radicó en el proceso con radicado No. 2017-00145 conforme se constata en aquel expediente físico (fl. 381- 384).

Por lo tanto, en cumplimiento a lo ordenado en auto proferido dentro de la audiencia de pruebas de 29 de julio de 2019 (fl. 588-592) que autorizó la prueba trasladada de forma conjunta para los procesos con radicados No. 2017-00458, 2016-00960, 2016-00756 y 2017-00145; la misma será incorporada al presente asunto mediante apertura de expediente virtual (arc. 001), para conocimiento de las partes y su eventual contradicción, la cual deberá ejercerse en el término de ejecutoria del presente proveído (3 días siguientes a la notificación por estados).

3. Finalmente, el Despacho dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia y siempre que las partes decidan guardar silencio respecto de la incorporación de la prueba trasladada y el requerimiento de la parte actora, contenidos en los numerales 1 y 2 de este proveído.

4. Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales que constan en el expediente:

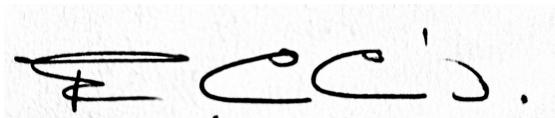
Parte demandante: julioagudelo1@gmail.com y joeltamay@gmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@hgm.gov.co

Se les requiere a los mandatarios judiciales para que procedan a actualizar los correos electrónicos a través de los cuales recibirán notificaciones judiciales, los cuales deben coincidir con el registrado en el SIRNA (Sistema de Registro Nacional de Abogados).

NOTIFÍQUESE

KL



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333019 2018 00439 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA EUGENIA QUINTERO LOPERA
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACION –
AUTO SUSTANCIACIÓN	173

Antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la demandada contra el fallo condenatorio de primera instancia proferido en esta Sede Judicial el día dieciseis (16) de diciembre de 2020 notificada el Once (11) de Enero de 2021, en atención a lo dispuesto¹ en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se **fija fecha para la celebración de la audiencia de conciliación**, que tendrá lugar el día veinticinco (25) de marzo de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana de forma virtual a través de la plataforma TEAMS o Lifesizes, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Se requiere a la parte demandada que en el caso de proferirse por parte del Comité de Conciliación decisión favorable, la envíe a la parte demandante y al despacho en la medida de lo posible mínimo con dos (2) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Se recuerda a las partes que la asistencia a la diligencia es carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333019 2019 00190 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO VILLAMIZAR CORZO
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACION –
AUTO SUSTANCIACIÓN	174

Antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la demandada contra el fallo condenatorio de primera instancia proferido en esta Sede Judicial el día dieciocho (18) de diciembre de 2020 notificada el Once (11) de Enero de 2021, en atención a lo dispuesto¹ en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se **fija fecha para la celebración de la audiencia de conciliación**, que tendrá lugar el día veinticinco (25) de marzo de 2021, a partir de las 9:30 de la mañana de forma virtual a través de la plataforma TEAMS o Lifesizes, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Reconocer PERSONERÍA adjetiva a la abogada Angélica María Liña Guzmán, identificada con tarjeta profesional 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder otorgado por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ Director Estratégico II -Dirección de Asuntos Jurídicos (archivos 30 a 33 del expediente virtual).

Se requiere a la parte demandada que en el caso de proferirse por parte del Comité de Conciliación decisión favorable, la envíe a la parte demandante y al despacho en la medida de lo posible mínimo con dos (2) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Se recuerda a las partes que la asistencia a la diligencia es carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00028 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	BEATRIZ SUSANA ROJAS QUIROS
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	172

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el 25 de enero de 2021, contra la SENTENCIA proferida el 18 de diciembre de 2020, notificada ese mismo día por correo electrónico.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 16 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00034 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO BENAVIDES DUEÑAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	170

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el 11 de febrero de 2021 y por la parte demandada el 08 de febrero de 2021, contra la SENTENCIA proferida el 28 DE ENERO DE 2021, notificada por correo electrónico el primero (1) de febrero siguiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 16 de marzo de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00040 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	XIOMARA ROBLEDO PINILLA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	169

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el 11 de febrero de 2021, contra la SENTENCIA proferida el 28 DE ENERO DE 2021, notificada ese mismo día por correo electrónico.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 16 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333019 2020 00072 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ CARIDAD BEDOYA JIMENEZ
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACION –
AUTO SUSTANCIACIÓN	175

Antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la demandada contra el fallo condenatorio de primera instancia proferido en esta Sede Judicial el día veintisiete (27) de noviembre de 2020 notificada el dos (2) de diciembre de 2020, en atención a lo dispuesto¹ en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se **fija fecha para la celebración de la audiencia de conciliación**, que tendrá lugar el día veinticinco (25) de marzo de 2021, a partir de las 10:00 de la mañana de forma virtual a través de la plataforma TEAMS o Lifesizes, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Se requiere a la parte demandada que en el caso de proferirse por parte del Comité de Conciliación decisión favorable, la envíe a la parte demandante y al despacho en la medida de lo posible mínimo con dos (2) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Se recuerda a las partes que la asistencia a la diligencia es carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 16 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00301 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	MARÍA RUTH MACHADO URREGO
Auto Interlocutorio No.	46
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 013240 de 17 de julio del 2000, expedida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María Ruth Machado Urrego con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio que reposa a folios 20 del expediente.

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Lesividad previsto en el artículo 138 del CPACA, el día 26 de noviembre de 2020 (archivo 000), misma que fue admitida mediante auto del 22 de enero del cursante año (archivo 06). Con el medio de control incoado pretende la demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 013240 de 17 de julio del 2000, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María Ruth Machado Urrego con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, argumentando que no tienen derecho a dicha reliquidación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que a la demandada María Ruth Machado Urrego no le asiste el derecho a la liquidación de la pensión gracia con el promedio de lo devengado dentro del año anterior al retiro definitivo del servicio, por lo que solicita se le condene a restituir en favor de la entidad las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados en exceso, desde la fecha en que se hizo efectiva, hasta cuando se realice el pago efectivo.

En cuanto a la medida de suspensión provisional, arguye la entidad demandante que no existe obligación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP respecto al reconocimiento de periodos no autorizados en la ley; de manera que, existe una falta de sustento jurídico, pues, el último año que sirve de fundamento para la liquidación de la pensión gracia es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicios, esto es, haber laborado por 20 años al servicio docente en entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado y haber cumplido 50 de edad y no el último año de servicio, toda vez que por ser de un régimen especial permite devengar simultáneamente salario y pensión gracia.

Por autos del 22 de enero del año en curso notificados por estados del 29 del mismo mes y año, se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada (archivo 7), el pasado 23 de febrero de 2021 se surtió por correo electrónico la notificación personal a la señora María Ruth

Machado Urrego de los anteriores autos (archivo 8), y dentro del término concedido no se pronunció frente a la medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si se reúnen los requisitos que permitan decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 013240 de 17 de julio del 2000, expedida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María Ruth Machado Urrego con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado. Se tiene que, sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos ha quedado definido, a nivel jurisprudencial y normativo, que ésta es una excepción a la presunción de legalidad que revisten dichos actos¹.

Respecto de su procedencia, se ha indicado que se configura en aquellos eventos en que sea advierta la flagrante infracción de las normas superiores en que dichos actos deben fundarse; en este sentido, el artículo 238 de la Constitución² permite a esta Jurisdicción suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación, bajo los parámetros legales que correspondan.

Por su parte, el artículo 229³ del CPACA regula lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

A su turno el artículo 231 del CPACA⁴ establece los requisitos para decretar la(s) medida(s) una vez solicitada(s), de lo cual se extrae la facultad conferida al Juez Administrativo para que, desde la etapa procesal en la que se solicite la medida, corrobore si existe la violación normativa endilgada al(los) acto(s) acusado(s), contrastando el acto con las normas que se alegan transgredidas, así como de la valoración de las pruebas que acompañen la petición.

¹ En los términos del Art. 88 del CPACA: "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

² La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

³ En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

⁴ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Empero, se advierte que cuando el artículo 229 prevé que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* impone al Juez una cautela y mesura adicionales a las que siempre debe revestir en sus actuaciones, a efectos de impedir que la decisión que adopte respecto de la solicitud implique, anticipe, ni se traduzca en lo que pudiera entenderse como sentido del fallo, y que tampoco le quede vedado efectuar una completa valoración, tanto del material probatorio recaudado en el proceso, como de los argumentos de defensa que cada una de las partes presenten en el mismo.

DEL CASO CONCRETO

Advertidas las circunstancias que han de acreditarse para que proceda la medida cautelar, se pasará a analizar cada uno de dichos requisitos en el caso particular:

1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP aportó con la demanda el expediente administrativo de la señora MARIA RUTH MACHADO URREGO, mismo que reposa como anexos de la demanda en el archivo 02 y en el archivo digital No. 05, en el que se encuentra, entre otros documentos, copia de la Resolución No. 013240 de 17 de julio del 2000 (fls. 38 a 40 archivo 02), por medio de la cual la entonces Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María Ruth Machado Urrego con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, elevando su cuantía a la suma de novecientos seis mil quinientos veintidós pesos \$906.522, con efectos a partir del 1 de mayo de 1999.

Este documento permite evidenciar la titularidad del derecho que reclama por vía judicial la aquí demandante, en tanto desde el año 2011 la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP asumió la atención, entre otros, de los pensionados de la Caja Nacional de Previsión, entidad ésta última que fue quien reconoció la pensión según el acto administrativo que se acaba de citar.

2. Marco normativo para la liquidación de la pensión gracia a la que tienen derecho los maestros.

En lo que se refiere a la liquidación de la pensión gracia se debe observar lo reglado en el artículo 2º de la Ley 114 de 1913, que determinó:

“La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.”

Luego, el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, *«por la cual se adiciona el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social*, estableció:

“Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

(...)

PARAGRAFO 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.”

Cabe advertir que, si bien la anterior norma determinó que las pensiones de jubilación de los docentes se liquidarían con base en el promedio de lo devengado en el último año, lo cierto es que el legislador omitió precisar si esa anualidad era la precedente al retiro del servicio o si, por el contrario, era menester tener en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966⁵ preceptúa:

“ARTÍCULO 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”

La anterior Ley no discriminó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 estableció en su artículo 5º:

“Artículo Quinto. A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

De lo anterior se colige que la base de liquidación de las pensiones de que gozaban los servidores públicos estaba constituida por el 75% del salario recibido por el empleado en último año de servicios.

El Decreto 224 de 1972, *«por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente»* en el artículo 5, prescribe:

“ARTÍCULO 5º. El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad.”

La norma citada permite la compatibilidad entre la prestación del servicio docente y el disfrute de la pensión de jubilación gracia, hasta la edad de retiro forzoso, que sería el último año de servicio, por tanto, el docente tiene derecho a disfrutar de su pensión gracia actualizada.

3. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para el Despacho, con lo expuesto por la demandante dentro de los fundamentos de derecho y concepto de la violación, es suficiente para tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este trámite, empero ello no implica que la solicitud de suspensión provisional esté llamada a prosperar, como pasa a verse:

De los hechos sucintamente narrados en la demanda se advierten las situaciones que dieron origen al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la demandada y su reliquidación al momento del retiro definitivo del servicio docente.

Con ocasión de la formulación de las pretensiones, la entidad demandante depreca la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 013240 de 17 de julio del 2000, y a título de restablecimiento del derecho se declare que a la demandada no le asistía derecho a la reliquidación de la pensión en los términos efectuados, y que como consecuencia se ordene la

⁵ «Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones».

restitución de las sumas pagadas en exceso; en este sentido alega que el acto que reliquido la pensión no se ajusta al ordenamiento jurídico en tanto contraviene disposiciones legales y constitucionales.

Dentro del concepto de violación señala como transgredidos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución, así como la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario, ley 71 de 1988, a cuyos efectos cita y transcribe un aparte de un pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado.

Señala que la señora María Ruth Machado Urrego cumplía con los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, para que le fuera reconocida la pensión gracia como efectivamente ocurrió en la Resolución No. 004559 de 4 de mayo de 1990 liquidada con el año anterior a la adquisición del derecho, esto es, con efectos fiscales desde el 8 de junio de 1988, pero no era procedente su reliquidación al momento del retiro definitivo del servicio como se realizó en la Resolución No. 013240 de 17 de julio del 2000.

Empero lo anterior, y verificado que el requisito de debida sustentación se encuentra satisfecho, no se advierte por esta Agencia Judicial, de la comparación del acto acusado, Resolución No. 013240 de 17 de julio del 2000, con las normas que se alega presuntamente desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, que exista una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Sobre este aspecto ha indicado el Consejo de Estado que la infracción debe ser de una entidad tal que permita verificar, de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, que el acto acusado contraría lo dispuesto en normas de orden superior⁶.

En más reciente pronunciamiento el Máximo Tribunal en lo Contencioso⁷ señaló:

“4.- La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.

4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos⁸. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁹

4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación¹⁰

⁶ Sección Tercera. Auto 21845, 7 de febrero de 2002. C.P. Alier Hernández Enríquez.

⁷ Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado”.

⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

(...) Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesoria porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,¹¹ argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta¹² la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.

(...) 4.4.- Su procedencia está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación de un acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la manifiesta infracción exigida en la norma.

4.8.- Requisitos de la solicitud de suspensión provisional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

4.9.- De la normativa en cita, se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

4.10.- Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega.”

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010.

¹² Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A

En este sentido se precisa que, las normas constitucionales y legales que se indica en la demanda como presuntamente vulneradas, refieren a la organización y fines esenciales del Estado, a la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos, a las características del empleo público y de la función administrativa, y a los requisitos de tiempo de servicio y edad para acceder a la pensión de gracia reconocida a los docentes. De lo que se concluye que no resulta procedente la suspensión solicitada, en tanto en este momento procesal no se vislumbra que el contenido del acto acusado, ocasione una infracción de una entidad tal que permita verificar, de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, que contraría lo dispuesto en normas de orden superior citadas por la parte actora.

4. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable.

La parte demandante no acreditó el perjuicio a ella causado en virtud de la ejecución del acto acusado; y es que no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente el simple menoscabo económico transitorio.

En el mismo sentido, no logra acreditarse que la no concesión de la medida torne en nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, para cuyo cumplimiento se requerirá, exclusivamente, que la orden en el fallo contenida se encuentre debidamente ejecutoriada.

CONCLUSIÓN

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, se impone denegar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL formulada contra el acto administrativo contenido en la **Resolución No. 013240 de 17 de julio del 2000**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00032: Medellín, once (11) de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de enero de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 27 de enero de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante NO remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni a la ANDJE a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00032 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Osvaldo Alfonso García Gómez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil
Auto Sustanciación N°	149
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

- *Remisión previa del escrito de demanda a la parte demandada:*

En el marco de las medidas extraordinarias, estrictas y urgentes que se han adoptado con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este sentido, incorporó en varios de sus articulados nuevas reglas procesales tendientes a integrarlas con algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial con las previstas en los artículos 162, 205 y 201 ejusdem, en procura de acceder a la virtualidad en las acciones judiciales.

El artículo 6.º del Decreto mencionado, estableció la forma en que debe presentarse la demanda a través de los medios tecnológicos dispuestos para el caso e incluyó como causales de inadmisión, el omitir el deber que tiene la parte actora de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados².

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

² Art. 6.- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,

El anterior precepto se incluyó en la Ley 2080 de 2021³, normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así entonces, de cara al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, constituye deber de la parte actora remitir de forma previa la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada en los términos antes descritos, en tanto no manifestó desconocer el buzón electrónico para notificaciones judiciales, y no se vislumbra solicitud de medida cautelar alguna que permita obviar esa exigencia.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria (No requiere firma)

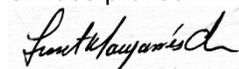
salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Informe secretarial 2021-00038: Medellín, once (11) de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 1 de febrero de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 1 de febrero de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica (notificacionjudicial@registraduria.gov.co) y (notificacionjudicialant@registraduria.gov.co), pero no a la ANDJE (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pero como solicita medida no se hace necesario dicho requisito.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00038 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Humberto Gil Giraldo
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Auto Sustanciación N°	153
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 20212 se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instaurado por el señor Carlos Humberto Gil Giraldo en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAD: 019-2021-00038

como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico (inciso final del artículo 197 ibídem).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: wcastrillonciro@gmail.com último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAD: 019-2021-00038

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 16 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)